



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0812/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Cruz Arias contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-1065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Cruz Arias contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Cruz Arias contra la Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00117, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación 0031-TST-2021-S-00117 de fecha 3 de septiembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte superior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Luz María Cruz Arias, en su domicilio, mediante el Acto núm. 486/2025, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación.¹

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Luz María Cruz Arias mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso, la parte recurrente solicita que la sentencia recurrida sea anulada por carecer de motivación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar caduco el recurso de casación, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del condominio denominado Katherine III, debidamente representado por Johan Mateo Sánchez, Ariedy José Jiménez Peña, Josefina A. Colón C., Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullín, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggy Ramírez García de Ramírez, mediante el Acto núm. 408/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metiver Mejía² el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025).

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190 —mediante la cual declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Luz María Cruz Arias— en los motivos siguientes:

[...]

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación – establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada –, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En el caso que nos ocupa, consta en el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Luz María Cruz Arias, solicita que se acoja su recurso de revisión, así como que se revoque la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, aduciendo esencialmente lo siguiente:

El tribunal de marras ha incurrido en franca violación a la obligación de motivar de manera suficiente, puesto que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: Primero: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional, y Segundo: como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar derechos fundamentales, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, a lo establecido en la referida sentencia, la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA hace acopio a los supra alegatos baladíes, sin tan siquiera detenerse a valorar y ponderar los motivos por los cuales se estaba solicitando casar dicha sentencia, limitándose únicamente a valorarlo de forma conjunta en franca violación a la ley, y a sus propias jurisprudencia de la misma TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y lo que es peor aún, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia faltó a la debida, ponderada valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados a los fines de sustentar los derechos del recurrente, así como la debida y justa motivación de su decisión.

Que con lo ocurrido con el fallo que ha dado la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se percibe una clara violación del Bloque de Constitucionalidad que tienen que garantizar una sana y justa administración de justicia, la cual se traduce a la debida y ponderada motivación en sus decisiones, sin embargo, el día de hoy nos encontramos frente a una sentencia que acaece de motivos y arbitrariedad.

[...]

El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de prioridad y propiedad absoluta a unas personas que incumplieron un contrato de venta y ahora persiguen un crédito frente a un particular cuando la primera ha realizado operaciones equivocadas en el proceso, como fueron las actuaciones por parte de los RECURRIDOS (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

En consecuencia, el Tribunal A-quo no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de la señora LUZ MARUA CRUZ ARIAS.

[...]

VOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD, CONSAGRADO EN LA CONSTRUCCIÓN (sic) DOMINICANA

RESULTA: En esta línea de ideas es preciso apuntalar que el Tribunal Constitucional, por medio de su Sentencia TC/0585/17, del primero (1ero) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fijó el criterio que transcribimos: g. En este sentido, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia recurrida se ha incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal a-quo, no observo las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, así como en casación, toda vez que las pruebas le daban ganancia de causa y demostraban la verdad de los hechos con relación a la demanda de que se trata, toda vez que en la sentencia recurrida en primer grado, así como la de la corte de apelación se incurrió en faltas graves al derecho de defensa de la señora LUZ MARIA CRUZ ARIAS (...).

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Consorcio de Propietarios del condominio denominado Katherine III, debidamente representado por Johan Mateo Sánchez, Arialdy José Jiménez Peña, Josefina A. Colón C., Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullín, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggy Ramírez García de Ramírez, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber recibido notificación en su domicilio del recurso de revisión que nos ocupa mediante el Acto núm. 408/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metiver Mejía³ el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025).

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 486/2025, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación⁴ el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, a la recurrente Luz María Cruz Arias, en su domicilio.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luz María Cruz Arias contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Acto núm. 408/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metiver Mejía⁵ el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual el indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida.

⁴ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia tiene su origen en una litis sobre derechos registrados relativa a la parcela núm. 108-A-21-J, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 1269-2019-S-00030, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional acogió parcialmente la demanda incoada por las partes involucradas en el conflicto inmobiliario.

Inconforme con dicha decisión, la señora Luz María Cruz Arias interpuso un recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que dictó la Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00117, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el referido recurso. Posteriormente la señora Luz María Cruz Arias interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00117, el cual fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión resulta ser el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En el presente caso, la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190 fue notificada a la parte recurrente, Liz María Cruz Arias, mediante el Acto núm. 486/2025, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación.⁶ De la revisión de dicho acto verificamos que la notificación fue realizada en manos de la señora

⁶ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Michelle Rodriguez, inquilina de la recurrente, en *el apartamento sótano, localizado en el Condominio Katherine III, ubicado en la calle principal, sector Colinas de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional*. Sin embargo, el domicilio de la recurrente es *calle Principal, núm. 3, Condominio Katherine Michelle III, apartamento 301, sector Villa Elena, Colina de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional*. Dicha notificación no tiene validez por no haber sido notificada en la persona o el domicilio de la recurrente (TC/0109/24); en consecuencia, el Tribunal concluye que el presente recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr (TC/0135/14:9).

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,⁷ como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.⁸ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, quedando

⁷ El texto del artículo 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

⁸ La parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desapoderado este. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto formal como material (TC/0153/17), susceptible de revisión constitucional.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. Este colegiado advierte que, en el presente supuesto, se configura la tercera causal, puesto que la parte recurrente alega carencia de motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia al declarar caduco el recurso de casación, lo cual vulnera en su perjuicio el derecho de propiedad y el derecho de defensa.

9.5. Conforme al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso se encontrará supeditada a:

- (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho, en la especie, el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, toda vez que la parte recurrente, Luz María Cruz Arias, reitera los medios planteados en sede casacional, respecto del rechazo del recurso de apelación, alegando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y derecho de propiedad al no motivar la decisión, al rechazar el recurso de casación. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y respecto del segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11,⁹ y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia*

⁹ Párrafo *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. (Ley núm. 137-11, artículo 100). La especial trascendencia o relevancia constitucional, como una noción abierta e indeterminada, ha sido ampliamente definida en nuestra doctrina en la Sentencia TC/0007/12; Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0489/24.

9.8. En línea con lo resuelto en aquellas decisiones, en resumen, existe especial trascendencia o relevancia constitucional en casos de conflictos entre derechos fundamentales donde no hay pronunciamiento previo de este tribunal (Sentencia TC/0007/12). Por igual, cuando sea necesario actualizar criterios de este tribunal a raíz de cambios sociales o normativos (*id.*). Asimismo, si el caso implica reconsiderar o reorientar criterios de este tribunal, así como emitir una sentencia unificadora (*Id.*; Sentencia TC/0409/24). Finalmente, si el caso supone una cuestión de significativa repercusión social, política o económica (*Id.*) o bien si existe una violación manifiesta que se haría irreparable por la ausencia de admisión del recurso (*Véase* Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.9. Sin embargo, el recurso no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si se persigue cuestiones legalidad ordinaria, tanto en su interpretación y aplicación; así como corrección de disputas interpretativas sobre los hechos de la causa (*Id.*). Por igual, tampoco reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si el recurso no refleja más que un desacuerdo o desconformidad con la decisión impugnada (*Id.*). El Tribunal Constitucional no es un tribunal de cuarta instancia donde la parte perdedora pueda nuevamente presentar los mismos medios invocados en casación, en procura únicamente de obtener un resultado distinto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la especie, de la revisión de la instancia introductoria del recurso de revisión y la sentencia recurrida depositados en la especie, este colegiado comprueba que la parte recurrente se limitó a formular argumentos repetitivos respecto a su inconformidad con la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190 (pp. 21-25), por confirmar los efectos de la decisión dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1269-2019-S-00030, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró regular y válida la litis sobre derechos registrados relativa a la solicitud de reposición de áreas comunes del condominio interpuesta por el Consorcio de Propietarios del Condominio Katherine III y compartes, al disponer que el Condominio Katherine III es de uso residencial exclusivo, prohibiendo el uso comercial del apartamento 301 donde reside la señora Luz María Cruz Arias; acogió parcialmente en cuanto al fondo y ordenó la restauración original del condominio en cuanto al área de parqueos correspondientes al apartamento 301, disponiendo su demolición y adecuación de dicho espacio conforme los planos originalmente aprobados y concedió a la parte demandada, Luz María Cruz Arias, el plazo de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia, para la ejecución de lo dispuesto condenándole al pago de un astreinte provisional del mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución. En efecto, la aludida recurrente, Luz María Cruz Arias, enfoca su crítica en la supuesta falta de motivación cometida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de al declarar caduco el recurso de casación al estimar que hubo una correcta aplicación de la disposición establecida en el artículo 2262 del Código Civil, por parte de la Corte de Apelación, en cuanto a la aplicación de la prescripción, lo cual vulnera su derecho de defensa (pp.17-18).

9.11. Al hilo de lo anterior se advierte que la pretensión de la recurrente se orienta a que este tribunal constitucional conozca y decida sobre cuestiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propias del ámbito de la legalidad ordinaria, como la aplicación e interpretación de normas relativas al procedimiento aplicable como si se tratase de una nueva corte de casación o cuarta instancia. Lo anterior evidencia la ausencia de una controversia constitucional, al no plantearse ninguna discusión que guarde relación directa con la vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, los argumentos planteados no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado.

9.12. Es importante reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no fue instituido para fungir como una *cuarta instancia* donde la parte perdedora pueda nuevamente presentar los mismos medios invocados en casación, en procura únicamente de obtener un resultado distinto. Además, no se desprende de los alegatos de la parte recurrente cómo su recurso y la sentencia impugnada se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el Tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.13. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en la Sentencia TC/0489/24, este tribunal ha considerado que los cuestionamientos vinculados exclusivamente a la aplicación de reglas procesales no revisten, por sí solos, especial trascendencia o relevancia constitucional. En la especie, la parte recurrente no articula argumentos encaminados a demostrar que la declaratoria de caducidad pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta ser una cuestión de relevancia constitucional, ni denuncia la existencia de un error en el cómputo de los plazos ni una incorrecta apreciación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos procesales que sustentaron dicha declaratoria (véase, en general, Sentencia TC/0784/24: §9.11). Por el contrario, sus alegatos reflejan mera inconformidad con la solución adoptada por la referida sala, aspecto que resulta insuficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

9.14. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, concluye que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente (*Véase* Sentencia TC/0839/25: §10.18; *reiterada en* Sentencia TC/0851/25: §10.17; Sentencia TC/0918/25: §9.11; Sentencia TC/1347/25: §10.25; Sentencia TC/1564/25: §9.15).

9.15. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente supuesto no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar la inadmisibilidad el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Cruz Arias contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Cruz Arias contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luz María Cruz Arias; y a la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del condominio denominado Katherine III, debidamente representado por Johan Mateo Sánchez, Arialdy José Jiménez Peña, Josefina A. Colón C., Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullín, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggy Ramírez García de Ramírez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria